

Nº 22.525

Valparaíso, 9 de Julio de 2.003.

A S. E.
la Presidente de la H.
Cámara de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que regula las condiciones de trabajo y contratación de artistas y técnicos de espectáculos, correspondiente al Boletín Nº 3.073-13, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

Ha sustituido su encabezamiento, por el siguiente:

“Artículo único.- Agrégase en el Título II del LIBRO I del Código del Trabajo, el siguiente Capítulo IV, nuevo, pasando el actual Capítulo IV a ser Capítulo V:”.

Ha reemplazado el epígrafe “CAPITULO IV” por “Capítulo IV”, y ha sustituido su denominación por “DEL CONTRATO DE LOS TRABAJADORES DE ARTES Y ESPECTACULOS”.

Artículo 146-A

Ha pasado a ser artículo 145-A, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo 145-A.- El presente Capítulo regula la relación de trabajo, bajo dependencia o subordinación, entre los trabajadores de artes y espectáculos y su empleador, la que deberá tener una duración determinada, pudiendo pactarse por un plazo fijo, por una o más funciones, por obra, por temporada o por proyecto. Los contratos de trabajo de duración indefinida se regirán por las normas comunes de este Código.”.

Inciso segundo

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“Se entenderá por trabajadores de artes y espectáculos, entre otros, a los actores de teatro, radio, cine, internet y televisión; folcloristas; artistas circenses; animadores de marionetas y títeres; coreógrafos e intérpretes de danza, cantantes, directores y ejecutantes musicales; escenógrafos, profesionales, técnicos y asistentes cinematográficos, audiovisuales, de artes escénicas de diseño y montaje; autores, dramaturgos, libretistas, guionistas, doblajistas, compositores y, en general, a las personas que, teniendo estas calidades, trabajen en circo, radio, teatro, televisión, cine, salas de grabaciones o doblaje, estudios cinematográficos, centros nocturnos o de variedades o en cualquier otro lugar donde se presente, proyecte, transmita, fotografíe o digitalice la imagen del artista o del músico o donde se transmita o quede grabada la voz o la música, mediante procedimientos electrónicos, virtuales o de otra naturaleza, y cualquiera sea el fin a obtener, sea éste cultural, comercial, publicitario o de otra especie.”.

Ha incorporado como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

“Tratándose de la creación de una obra, el contrato de trabajo, en ningún caso, podrá afectar la libertad de creación del artista contratado, sin perjuicio de su obligación de cumplir con los servicios en los términos estipulados en

el contrato.”.

Artículo 146-B

Lo ha suprimido.

Artículo 146-C

Ha pasado a ser artículo 145-B, sin enmiendas.

Artículo 146-D

Ha pasado a ser artículo 145-C, sustituido por el siguiente:

“Artículo 145-C.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 de este Código no será aplicable a los trabajadores comprendidos en este Capítulo IV. Con todo, la jornada ordinaria diaria de trabajo no podrá exceder de diez horas.”.

Artículo 146-E

Ha pasado a ser artículo 145-D.

En su inciso primero ha agregado las palabras “de este Código” después del guarismo “36”, y ha sustituido su oración final “El descanso señalado en dicho artículo regirá desde las 24 horas del día anterior, hasta las 9 horas del día siguiente al de descanso.” por “El descanso señalado en dicho artículo tendrá una duración de treinta y tres horas continuas.”.

En su inciso segundo ha intercalado, entre el guarismo “32” y el punto final (.), las palabras “de este Código”.

Artículo 146-F

Ha pasado a ser artículo 145-E, sin enmiendas.

Artículo 146-G

Ha pasado a ser artículo 145-F.

Ha intercalado entre las palabras “trabajador” y “cuando” la frase “, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad,”.

Artículo 146-H

Ha pasado a ser artículo 145-G, sin enmiendas.

Artículo 146-I

Ha pasado a ser artículo 145-H, sustituido por el siguiente:

“Artículo 145-H.- Cuando el empleador ejecute la obra artística o proyecto por cuenta de otra empresa, cualquiera sea la naturaleza jurídica del vínculo contractual, será aplicable lo dispuesto en los artículos 64 y 64 bis de este Código.”.

Artículo 146-J

Ha pasado a ser artículo 145-I.

Ha suprimido la frase “Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I, del Título II, de la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual,” y ha

iniciado con mayúscula el vocablo “el” que le sigue.

Artículo 146-K

Ha pasado a ser artículo 145-J.

Ha incorporado una coma (,) antes y otra coma (,) después de las palabras “de manera arbitraria”.

- - -

Ha consignado como artículo 145-K, nuevo, el siguiente:

“Artículo 145-K.- Los derechos de propiedad intelectual de los autores y compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes, en ningún caso se verán afectados por las disposiciones contenidas en el presente Capítulo IV.”.

- - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 4190, de 19 de Marzo de 2.003.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ANDRES ZALDIVAR LARRAIN
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado